



VENEZUELA Y EL ARBITRAJE EN TIEMPOS DE HIDROCARBUROS

Autor:
Mario Bariona Grassi

VENEZUELA Y EL ARBITRAJE EN TIEMPOS DE HIDROCARBUROS

Venezuela and arbitration in the time of hydrocarbons

Mario Bariona Grassi ¹

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Novedades legislativas en Venezuela en materia de medios alternativos de solución de conflictos en las reformas de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y su Reglamento, así como en la Ley de Minas.
- III. ¿Se trata realmente de una innovación?
- IV. De la capacidad para celebrar un acuerdo arbitral en la legislación venezolana.
- V. La vinculación al objeto social como medida de la capacidad para pactar un acuerdo arbitral.
- VI. Modificaciones que aportan los artículos 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, 107 del Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y 9 de la Ley de Minas.
- VII. Sede de los arbitrajes.
- VIII. Ley de fondo.
- IX. Centros de arbitrajes elegibles por las partes.
- X. Conclusiones.

Resumen

Los recursos naturales de un país constituyen indiscutiblemente uno de los mayores activos de la economía. Por su valor e importancia estratégica, es normal y necesario que sean sometidos a estrictas regulaciones en todo lo que toca a su exploración, extracción y comercialización. Dependiendo de los elementos influyentes en la política de cada país, dichos recursos pueden ser reservados totalmente al Estado, pueden ser manejados mediante empresas mixtas (se denominan mixtas por la participación conjunta de capital privado y capital estatal en una misma sociedad) o mediante concesiones.

Cuando se opta por la explotación o comercialización conjunta con el Estado, el medio de implementación de esta unión estratégica ocurrirá a través de contratos diversos, bien sea de sociedad formal, de asociación o de concesión.

Como cualquier contrato, dichos acuerdos de voluntad pueden suscitar disputas en cuanto a su interpretación o ejecución. Tales disputas podrán ser resueltas mediante la justicia estatal, en el caso de Venezuela mediante el Poder Judicial, o mediante los medios alternativos de solución de conflictos.

En este estudio desarrollaremos la razón por la cual la reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Minas consagran expresamente el uso de los medios

¹ Abogado egresado de la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas 1984. Profesor de derecho de sociedades y contratos y obligaciones mercantiles en el post grado de la Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello. Fue Director General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil. Es vicepresidente de la Asociación Venezolana de Arbitraje. Coordinador de la sección para Latinoamérica de la Asociación Italiana de Arbitraje. Correo de contacto: mbariona@mbglegal.com

alternativos de solución de conflictos. Ahondaremos también en el análisis de las condiciones que impone la ley para la adopción de los acuerdos de las partes en esta materia.

Palabras clave

Hidrocarburos en Venezuela/ Arbitraje comercial internacional en Hidrocarburos/
Requisitos acuerdo arbitraje hidrocarburos Venezuela

Abstract

The natural resources of a country unquestionably constitute one of the most significant assets of its economy. Owing to their value and strategic importance, it is both normal and necessary that they be subject to stringent regulation in all matters concerning their exploration, extraction, and commercialization. Depending on the political considerations prevailing in each jurisdiction, such resources may be entirely reserved to the State, managed through joint ventures—so termed because they combine private and public capital within a single corporate structure—or administered through concession regimes.

When the chosen model involves joint exploitation or commercialization with the State, the mechanism for implementing this strategic partnership will take the form of various contractual arrangements, whether corporate agreements, associations, or concessions.

As with any contractual instrument, these expressions of party autonomy may give rise to disputes regarding their interpretation or performance. Such disputes may be adjudicated by state courts—in Venezuela, by the Judicial Branch—or resolved through alternative dispute resolution mechanisms.

This study examines the rationale underlying the reforms to the Organic Hydrocarbons Law and the Organic Mines Law, both of which expressly endorse the use of alternative dispute resolution mechanisms. It further analyzes the legal conditions governing the adoption and enforceability of party agreements in this domain.

Keywords

Hydrocarbons in Venezuela/ International commercial arbitration in Hydrocarbons/
Prerequisites arbitration agreement hydrocarbons Venezuela.

I. INTRODUCCIÓN

Es un hecho incontrovertible que Venezuela posee una de las más grandes reservas de hidrocarburos del planeta. Nos referimos en igual grado de importancia a hidrocarburos líquidos, gasíferos y sólidos. De igual manera, el potencial minero es incalculable.

Tales recursos, por su importancia estratégica y económica han sido objeto de estrictas regulaciones, las cuales se han ido adaptando a las diversas tendencias y estrategias de los legisladores de cada época.

No podemos olvidar que estas riquezas naturales constituyen la principal fuente de entrada para el erario público por lo cual su explotación y comercialización, por lo menos en cuanto al punto de vista regulatorio se refiere, se debate constantemente entre la asignación exclusiva de todas las fases al Estado y el extremo opuesto que sería la asignación a empresas privadas de las etapas de exploración, extracción, comercialización e, inclusive en algunos casos, la refinación.

Esta asignación de ciertas áreas a empresas privadas, se concreta a través de la constitución de empresas mixtas, contratos de concesión, asociaciones estratégicas, generación de impuestos nacionales y municipales y regalías.

Tanto la constitución de empresas mixtas como el perfeccionamiento de contratos de concesión encuentran su naturaleza en el derecho de los contratos, puesto que el Estado no está ejerciendo en esos casos sus funciones de imperio, sino que desciende a contratar bajo normas de derecho privado, en muchas ocasiones alteradas por regulaciones de orden público dictadas en protección del Estado.

Las disputas que puedan surgir de estos acuerdos, podrían ser potencialmente solucionadas a través de los medios alternativos de solución de conflictos, y no necesariamente en base a la justicia estatal ordinaria. Estudiaremos si estos medios alternativos son efectivamente aplicables en materia de minas e hidrocarburos y, en caso de una respuesta positiva, cuáles serán las condiciones que debe reunir el acuerdo que los implemente.

II. NOVEDADES LEGISLATIVAS EN VENEZUELA EN MATERIA DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS REFORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO EN LA LEY ORGÁNICA DE MINAS

Recientemente en Venezuela se han publicado dos instrumentos normativos de enorme relevancia. Nos referimos a la Ley Orgánica de Hidrocarburos² (en lo sucesivo LOH), su Reglamento³ (en lo sucesivo RLOH) y la Ley Orgánica de Minas⁴ (LOM).

Los artículos más relevantes para este trabajo de investigación son el artículo 8 de la LOH, el artículo 107 del RLOH y el artículo 9 de la LOM.

Tales artículos reproducidos textualmente disponen:

Ley Orgánica de Hidrocarburos:

Artículo 8. En los contratos para la realización de las actividades reguladas en esta Ley las partes podrán acordar que las dudas y controversias de cualquier naturaleza, suscitadas con motivo de la realización de dichas actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, podrán ser decididas por los Tribunales competentes de la República o mediante mecanismos alternativos de resolución de controversias, incluyendo mediación y arbitraje. El Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos, en consulta con la Procuraduría General de la República, fijará los lineamientos generales para establecer las cláusulas de resolución de controversias a las que hace referencia este artículo. Las cláusulas acordadas conforme a dichos lineamientos no requerirán la opinión o autorización prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Arbitraje Comercial.

² LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS: GACETA OFICIAL 6.978 DE FECHA 29 DE ENERO 2026.

³ REGLAMENTO LEY ORGÁNICA DE HIDROCARBUROS: GACETA OFICIAL 7.052 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2026

⁴ LEY ORGÁNICA DE MINAS: GACETA OFICIAL 7.020 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2026

Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos:

Artículo 107. *Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que surjan o puedan surgir en el marco de la ejecución de los contratos que se suscriban para la realización de las actividades reguladas por Ley Orgánica de Hidrocarburos, que no puedan ser resueltas de mutuo y amistoso acuerdo entre las partes, podrán ser sometidas a la decisión de los Tribunales competentes de la República o mediante los mecanismos alternativos de resolución de controversias como la mediación, conciliación, negociación y el arbitraje; siguiendo los lineamientos que a tales efectos dictará el Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos en conjunto con la Procuraduría General de la República.*

También es necesario citar el correspondiente artículo de la Ley Orgánica de Minas.

Ley de minas.

Artículo 9. *En los contratos para la realización de las actividades reguladas en esta Ley, las partes podrán acordar que las dudas y controversias de cualquier naturaleza, suscitadas con motivo de la realización de dichas actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, podrán ser decididas por los Tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela o mediante mecanismos alternativos de resolución de controversias, incluyendo la mediación y el arbitraje. El Ministerio con competencia en materia de minas, en consulta con la Procuraduría General de la República, fijará los lineamientos para establecer la mencionada cláusula.*

Las cláusulas acordadas conforme a dichos lineamientos no requerirán la opinión o autorización prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Arbitraje Comercial.

III. ¿SE TRATA REALMENTE DE UNA INNOVACIÓN?

Nos referimos a si, efectivamente, la redacción de los artículos citados instituye una novedad en materia de medios de solución de conflictos en Venezuela en lo que a hidrocarburos y minas se refiere.

Ante una primera lectura de las citadas normas, sin hacer referencia al análisis del tratamiento de los medios alternativos de solución de conflictos aplicados a estas materias, correspondientes a los decenios 2000 al 2010 y, sucesivamente, del 2010 al 2020, pareciera que la mención de la LOH y de la LOM era innecesaria.

Cuando se habla de medios de solución de conflictos, es común hacer uso de la distinción entre medios normales de solución de conflictos y medios alternativos. La primera, es la denominación que doctrinalmente se da a la justicia impartida por el Estado, que a lo largo del presente artículo denominaremos justicia estatal, para contraponerla a los medios alternativos de solución de conflictos, entre los cuales es necesario mencionar a la mediación, conciliación y finalmente, al arbitraje.

Dichos medios alternativos de solución de conflictos han sido históricamente aceptados en Venezuela. Aun antes de la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial, la conciliación, la mediación y el arbitraje fueron mecanismos comúnmente utilizados, justificándose su aplicación en el principio civilista que afirma que todo aquello que no está expresamente prohibido, entonces, está permitido.

En 1998, se publica la Ley de Arbitraje Comercial⁵ la cual en su artículo 4 establece:

"Cuando en un acuerdo de arbitraje al menos una de las partes sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, se requerirá para su validez de la aprobación de todos los miembros de la Junta Directiva de dicha empresa y la autorización por escrito del ministro de tutela. El acuerdo de arbitraje especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, el cual en ningún caso será menor de tres (3)".

Vemos que el mencionado artículo 4 de la LAC establece diversos requisitos concurrentes: a.- La aprobación de la Cláusula Arbitral por parte de toda la Junta Directiva; b.- La autorización por escrito del Ministro de tutela; c.- El acuerdo de arbitraje debe especificar el tipo de arbitraje; d.- El acuerdo de arbitraje deberá contemplar, por lo menos tres (3) árbitros⁶.

Con posterioridad a la promulgación de la Ley de Arbitraje Comercial y con ocasión de la reforma constitucional de la carta magna de Venezuela ocurrida en 1999, los medios alternativos de solución de conflictos encontraron consagración constitucional expresa, insertándose en lo que se denomina el Sistema de Justicia venezolano, compuesto por la justicia estatal, los medios alternativos de solución de conflictos, la justicia de paz y finalmente, como señala el artículo constitucional citado, por otros medios alternativos para la solución de conflictos.

De manera que, para cuando se dicta la LOH, el arbitraje y demás métodos alternativos de solución de conflictos eran perfectamente aceptados y comúnmente utilizados en Venezuela, al punto de habersele dado consagración constitucional.

Pareciera entonces que la mención del legislador en los artículos que se analizan era innecesaria. Que, si se conjuga el precepto constitucional que ordena al legislador promover los medios alternativos de solución de conflictos con el artículo 4 de la Ley de Arbitraje Comercial, no sería necesaria ninguna mención ulterior confirmando lo que es obvio: que los medios alternativos de solución de conflictos tendrían cabida en los supuestos contractuales de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y en la Ley de Minas.

No es difícil adivinar que el legislador redacta los artículos *in commento* para despejar dudas sobre la procedencia y aplicabilidad de los medios alternativos de solución de conflictos en materia de hidrocarburos y minas.

⁵ Gaceta Oficial N. 36.340 del 7 de abril de 1998.

⁶ Caterina Jordan Procopio y Fernando Sanquírigo Pittevil, coords., Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana, t. I (Caracas: Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila - CIERC, 2022), Pág. 284.

¿De dónde podrían provenir las dudas respecto de la aplicabilidad de los medios alternativos de solución de conflictos?

No era una simple duda. La novedad legislativa del año 2006 en estudio, responde y deroga una negativa puntual y expresa contenida en la anterior Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2006 donde se erigió una barrera insalvable para el uso del arbitraje.

La redacción de esta norma de 2006 respondía a su vez, a una corriente de satanización del arbitraje internacional y de inversión como medio de solución de disputas, iniciada desde la Procuraduría General de la República.

Reproducimos a continuación el artículo 34 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos derogada⁷:

"Artículo 34 Las condiciones a las cuales se refiere el artículo anterior deberán cumplir los requisitos mínimos siguientes:

b. Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse con motivo de la realización de actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, incluido el arbitraje en los casos permitidos por la ley que rige la materia, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras".

Esta corriente de pensamiento contraria a los medios alternativos de solución de conflictos, particularmente enemiga del arbitraje, encuentra razón en un primer momento, en la incorrecta interpretación de la arbitrabilidad objetiva y subjetiva, confusión que se creó a través de diversas sentencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, donde una inexacta y contraria a la ley interpretación sobre la materia arbitrable desde el punto de vista objetivo llevó a aplicar los conceptos de orden público, interés público y reserva legal de manera indebida, convirtiéndolos en obstáculos insalvables que impidieron por un largo espacio de tiempo someter a arbitraje disputas basadas en normas de orden público o aquellas en las cuales pudiera estar involucrado directa o indirectamente el interés público.

Adicionalmente, diversas opiniones de la Procuraduría General de la República emitidas en los años 2003 al 2018 fueron destinadas a satanizar al arbitraje, erigiendo como única e indisputable vía de administración de justicia para los conflictos donde pudiese estar involucrado el Estado o empresas del Estado, la jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Fuimos testigos de diversos cuerpos normativos que prohibieron expresamente el arbitraje en materias que, no había duda alguna, eran perfectamente arbitrables.

De manera que no es gratuita la ratificación que la LOH, el RLOH y la Ley de Minas hacen a la posibilidad de utilización de los medios alternativos de solución de conflictos, puesto que era necesario en esta ocasión derogar la prohibición de uso de medios de solución de conflictos contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos del 2006.

⁷ Gaceta Oficial N° 38.493 del 04 de agosto de 2006

IV. DE LA CAPACIDAD PARA CELEBRAR UN ACUERDO ARBITRAL EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Tratándose de contratos potencialmente cobijados por el manto de la internacionalidad⁸, debemos estudiar las diversas posibilidades que se pueden plantear respecto a la capacidad de las personas en este tipo de contratos⁹.

Comencemos por precisar que nos referiremos a las personas jurídicas que son las destinadas a conformar las asociaciones y ser parte de los contratos que regulan las leyes *in commento*.

Establece nuestra ley de Derecho internacional privado que las personas jurídicas se regirán por las leyes de su nacionalidad. Aunque se ha debatido si es apropiado hablar de nacionalidad en el caso de las entidades jurídicas, es indiscutible que se refiere al lugar de su constitución.

En este punto en particular, la regla es la capacidad, mientras que la incapacidad está basada en excepciones, las cuales deben ser reguladas expresamente por la ley e interpretadas de manera restrictiva.

Luego, en materia de sociedades mercantiles constituidas bajo las leyes venezolanas, la capacidad deriva de las propias regulaciones estatutarias, debiendo en cada caso, hacerse un análisis respecto a la organización de sus órganos de decisión y representación, así como de los cargos potencialmente aptos para asumir obligaciones y por ende, acuerdos arbitrales.

Distinto es el razonamiento cuando se trata de empresas del Estado, de empresas mixtas o convenios de asociación donde el Estado¹⁰ será necesariamente una de las partes contratantes.

En efecto, el artículo 4 de la Ley de Arbitraje Comercial establece que:

“Cuando en un acuerdo de arbitraje al menos una de las partes sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, se requerirá para su validez de la aprobación de todos los miembros de la Junta Directiva de dicha empresa y la autorización por escrito del ministro de tutela. El acuerdo de arbitraje especificará el tipo de arbitraje y el número de árbitros, el cual en ningún caso será menor de tres (3)”.

Dicha regulación legal es parcialmente derogada por los mencionados artículos 9 de la LOH, 107 del RLOH y 9 de la LOM donde encontramos un elemento que se repite en

⁸ Carlos Alberto Soto Coaguila y Delia Revoredo Marsano de Mur, coords., Arbitraje Internacional: Pasado, Presente y Futuro. Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains, t. 1 (Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2013): Pág. 182.

⁹ Alan Redfern, Martín Hunter, Nigel Blackaby y Constantine Partasides, Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional, 4.ª ed. (Cizur Menor, Navarra: Thomson Aranzadi, 2006): pág. 236.

¹⁰ Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard González, coords., Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, t. 1 (Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones - IPA, 2011): Pág. 17

cada una de ellas: *Las cláusulas acordadas conforme a dichos lineamientos no requerirán la opinión o autorización prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Arbitraje Comercial.*

Afirmamos que estas normas establecen una derogatoria parcial del artículo 4 de la LAC por cuanto son normas especiales y posteriores respecto a la que se consideraría general y anterior.

Por ende, para obligar válidamente al Estado y a las empresas del Estado, siempre y cuando se trate de materias que se encuentren bajo la regulación de la LOH y la LOM, no será necesaria la opinión favorable previa de la Procuraduría General de la República ni la aprobación por parte del Ministerio competente por la materia.

V. LA VINCULACIÓN AL OBJETO SOCIAL COMO MEDIDA DE LA CAPACIDAD PARA PACTAR UN ACUERDO ARBITRAL

Es un lugar común aseverar que la capacidad de los directores de las sociedades de comercio privadas (decimos privadas para oponerlas a las sociedades de comercio estatales o empresas del Estado) está estrictamente vinculada al objeto social. Si la actuación del representante de la sociedad se relaciona y se enmarca en el objeto social, entonces la obligación habrá sido válidamente contraída por la sociedad. Si, en cambio, excede o se aparta del objeto social, se considera que la contratación habrá sido ineficaz, con la consiguiente responsabilidad personal del administrador que se extralimitó en sus funciones.

Al apartarse de la figura del mandato para determinar la naturaleza de las actuaciones de los directores de una sociedad, toma cuerpo la doctrina del órgano, la cual considera que las actuaciones de los administradores o directores de una sociedad no pueden atarse al simple concepto del mandato.

Sin embargo, en materia de medios de solución de conflictos, la regla que en materia comercial pareciera indiscutible, no es herméticamente trasladable.

Deseamos manifestar ciertas reservas respecto de la aplicación irrestricta del principio societario analizado en párrafos anteriores al arbitraje societario, por las razones siguientes: El acuerdo arbitral es considerado un contrato independiente del contrato principal, lo cual es consagrado por la separabilidad de la cláusula arbitral, la cual, de haber sido bien pactada conserva su integridad, vigencia y oponibilidad aun en caso de contratos nulos¹¹.

Pero el acuerdo arbitral o acuerdo de resolución de disputas, tiene sentido y nace solamente cuando está vinculado a un contrato donde pueden surgir las disputas.

En caso de afirmar lo contrario, llegaríamos al absurdo de hablar de un acuerdo arbitral independiente y desvinculado del contrato comercial, pero sin tener aplicación práctica alguna, pues estaría dispuesto para resolver disputas y controversias sin saber cuáles serían.

Luego, si se aplicase el principio de la adecuación de los actos de los administradores de una sociedad al objeto social, para determinar su capacidad para obligarla en un acuerdo arbitral, se debería hacer un análisis del contrato principal o, mejor dicho, del

¹¹ Jorge Hernán Gil Echeverry, Régimen arbitral colombiano: parte procesal, 2.ª ed., tomo 2 (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017): Pág. 269

contrato que se somete a eventual arbitraje, y determinar si el objeto de dicho contrato está enmarcado en el objeto social o no¹².

VI. MODIFICACIONES QUE APORTAN LOS ARTÍCULOS 9 DE LOH, 107 RLOH Y 9 DE LM

6.1.- Derogatoria del artículo 34 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2006.

En efecto, se conjugan dos elementos esenciales para que la nueva norma tome vigencia: La derogatoria expresa contenida en la promulgación de la reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos de 2026 y la derogatoria implícita del artículo 34 de la Ley del 2006 al haberse emitido una regulación con rango de ley formal cuya característica es ser especial y posterior a la norma que queda, por lo tanto, derogada expresa e implícitamente.

6.2. Abolición del requisito de procedencia de los acuerdos arbitrales establecido en la Ley de la Procuraduría General de la República.

Es clara la redacción de los artículos 8 de la LOH, 107 del RLOH y 9 de la LOM cuando establecen que para la validez y eficacia de los acuerdos de solución de disputas en las materias objeto de estas leyes (es decir, hidrocarburos y minas) no será necesaria la aprobación de la Procuraduría General de la República, la cual está, es cierto, para otras materias, establecida en la ley de la Procuraduría General de la República.

6.3. Abolición del requisito de aprobación del acuerdo arbitral por parte de toda la junta directiva de la correspondiente empresa, establecido en el artículo 4 de la LAC.

Los artículos 8 de la LOH, 107 del RLOH y 9 de la LOM derogan parcialmente el artículo 4 de la LAC al retirar el requisito de que los acuerdos de solución de disputas sean aprobados por la totalidad de la Junta Directiva de las respectivas sociedades mercantiles.

Retoman así vigencia las normas y el principio de derecho societario correspondiente a la representación de las sociedades de comercio.

Recordemos que los directores de una sociedad de comercio tienen facultades y obligación de tomar decisiones, así como tienen la facultad y obligación de representar a la sociedad.

En respeto a la autonomía de la voluntad, las sociedades establecen las normas de representación tomando en cuenta la seguridad jurídica de la toma de decisiones pero también respetando la agilidad y celeridad requeridas por el comercio.

Con la derogatoria parcial del artículo 4 de la LAC, se retoma en materia de minas e hidrocarburos la representación de empresas en la manera estipulada en su normativa estatutaria.

6.4. Abolición del requisito de aprobación del acuerdo arbitral por parte del Ministro de competencia, establecido en el artículo 4 de la LAC.

Como comentamos en párrafos anteriores, el artículo 4 de la LAC sufre una derogatoria parcial por parte de las normas que estamos analizando.

¹² Carlos Alberto Soto Coaguila y Alfredo Bullard González, coords., Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, t. 1 (Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones - IPA, 2011): Pág. 158.

En este punto en particular queda abolida (siempre solamente en materias de minas e hidrocarburos) la necesidad de aprobación del acuerdo de solución de disputas por parte del Ministro de competencia.

Esta aprobación previa e individual para cada contrato, se convierte en muchos casos en un obstáculo relevante para la inclusión de acuerdos de solución de disputas. La celeridad propia de las contrataciones modernas impone también la agilidad en la aprobación de este tipo de cláusulas.

De no corregirse de la manera reglada por las normas de la LOH y de la LOM *in commento*, la aprobación previa por parte del Ministro de la competencia por materia podría minar la adopción de acuerdos de solución alternativa de conflictos, al ser un elemento retardante de la firma de contratos.

6.5 Instauración del requisito de existencia previa a la toma de cualquier acuerdo arbitral, consistente en un instructivo emanado del Ministerio de competencia.

Aunque con las reservas que hemos indicado a lo largo del presente estudio, la reforma legislativa sustituye la aprobación individual del Ministro de competencia por la elaboración del instructivo respectivo para la suscripción de cláusula de solución de disputas.

VII. SEDE DE LOS ARBITRAJES

Tradicionalmente, se incurre en confusión, al vincular la sede con el territorio físico donde se celebran las audiencias de un eventual proceso procesal.

Es la incorrecta conexión del concepto de sede con una ciudad o la localización de un centro de arbitraje, pensando que las audiencias se deban celebrar en forma presencial y que por ende esa conexión territorial con el lugar de celebración de las audiencias podría determinar el concepto de sede.

La evolución de la tecnología en los últimos años ha permitido que se puedan celebrar audiencias de forma telemática, siendo absolutamente confiables. Los avances en las comunicaciones audiovisuales han conducido a que sea perfectamente factible celebrar audiencias en diferentes partes del mundo.

Inclusive es perfectamente factible que personas que están en diversas partes del mundo se conecten en una sola llamada. Los reglamentos de la mayoría de los centros de arbitraje del mundo han promulgado normas para poder dar certeza, solidez y seguridad a las audiencias telemáticas.

Esta regulación varía desde normas de soft-law como el Protocolo de Seúl, que proporcionan la orientación básica para este tipo de audiencias, hasta la promulgación de reglamentos adicionales en diversos centros de arbitraje destinados a garantizar la seguridad jurídica de los participantes y el logro del objetivo de la audiencia.

La sede debe entenderse como el lugar donde será emitida la decisión, o más sencillamente, como momento de conexión deseado por las partes entre el procedimiento arbitral y un determinado territorio, lo cual determina la nacionalidad de la sentencia arbitral¹³.

¹³ Piero Bernardini. *L'Arbitrato nel Commercio e Negli Investimenti Internazionali*. Giuffré Editore. Milano 2008. Pgs. 128 y 129.

La nacionalidad de la sentencia arbitral es fundamental a los fines de su reconocimiento y ejecución en base a la Convención de New York¹⁴.

La sede del arbitraje es igualmente importante a los fines de establecer cuál es el juez nacional competente para intervenir en soporte del curso regular del procedimiento arbitral.

De esta manera podemos ver, entonces, cómo la sede es el elemento de vinculación entre un procedimiento arbitral y la decisión que se dicte, aun aquellas incidentales, y un determinado territorio y sus jueces.

Aún atendiendo al principio de la mínima intervención judicial, ha sido admitido tradicionalmente que el procedimiento arbitral puede ser tutelado por los órganos jurisdiccionales del Estado y los jueces naturales a las partes, para garantizar el debido proceso, el derecho al contradictorio y los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso.

Luego, en arbitraje internacional surge la pregunta que todos imaginamos: ¿Cuáles serán los jueces competentes por territorio para ejercer esta tutela?

Es normal que cada parte desee inclinar hacia su jurisdicción esta revisión judicial para procurar que sean sus jueces nacionales los que ejerzan el control del proceso arbitral.

Esta diatriba aumenta exponencialmente cuando pensamos en arbitrajes multipartes, donde todas o por lo menos algunas de las partes contratantes sean de diferentes nacionalidades. Sería una versión moderna pero real de la torre de Babel, donde cada parte extremaría esfuerzos por atraer la revisión judicial de las actuaciones, o del laudo mismo a su territorio nacional.

En razón de los anteriores argumentos, es cada vez más frecuente la elección convencional de la sede del arbitraje, despejando así cualquier duda sobre la exacta vinculación territorial con el procedimiento arbitral y por ende la determinación del juez competente por territorio para la eventual ejecución o anulación del laudo.

Una correcta aplicación del mandato de los artículos 8 de la LOH y 9 de la Ley de Minas los cuales exhortan al Ministro con competencia en materia de hidrocarburos y Minas respectivamente, en conjunto con la Procuraduría General de la República a dictar los lineamientos para la adopción de acuerdos arbitrales que de alguna manera tengan vinculación con estas leyes, lleva necesariamente a la conclusión de que entre esos lineamientos debe estar necesariamente la determinación de la sede arbitral que así se determinará.

Repetimos aquí el comentario formulado algunas líneas más arriba, en el sentido que consideramos impropia e inadecuada la delegación o mandato del legislador hacia los respectivos ministros y Procuraduría General de la República puesto que la orden de dictar los lineamientos para la adopción de acuerdos arbitrales se concretará en una decisión administrativa la cual no podría dar cumplimiento al procedimiento necesario para que se adopte como una ley formal y por ende será fácilmente modificable lo cual traerá sin dudas una buena dosis de incertidumbre e inseguridad jurídica entre los contratantes.

¹⁴ Piero Berardini. Ob. Cit. Pg 129

VIII. LEY DE FONDO

Mucho menos polémica que la determinación de la sede, pero tanto o más importante, es la determinación de la ley de fondo o *lex contracti* que se deberá aplicar en la resolución de disputas.

Así como en párrafos anteriores sostuvimos que el acuerdo arbitral es separado e independiente del contrato al cual se aplica la cláusula de medios alternativos de solución de disputas, debemos ahora formular la misma aseveración, pero en sentido inverso, para concluir que la determinación de la ley de fondo es propia e intrínseca al acuerdo de las partes y que los mediadores o los árbitros la utilizarán en tanto y en cuanto sea útil para la solución de la disputa, con independencia de la sede del arbitraje que haya sido determinada en cada caso.

Es por ello que, aunque la determinación de la ley de fondo corresponderá a los contratantes en cada caso en particular, la elección de la misma se hará de manera independiente de los lineamientos que dictarán los ministros con competencia en materia de hidrocarburos y minas, de conformidad con el exhorto de los artículos 8 de la LOH y 9 de la Ley de Minas.

Excederían los límites del exhorto contenido en los mencionados artículos aquellos lineamientos que determinen la ley de fondo aplicable, puesto que tales lineamientos deben limitarse a materias directamente relacionadas con el acuerdo en materia de medios alternativos de solución de conflictos.

IX. CENTROS DE ARBITRAJE ELEGIBLES POR LAS PARTES

Una de las elecciones fundamentales en un acuerdo de solución de disputas es la determinación del uso de un centro de mediación o de arbitraje o el uso del arbitraje independiente.

Por la relevancia nacional de las materias que podrían ser sometidas a solución de disputas, consideramos que se debe descartar y ordenar la no procedencia bajo ningún respecto, de la mediación y el arbitraje independiente.

Esto origina una segunda fase de la discusión: ¿Cuál será el mejor centro de arbitraje que se pueda elegir para estas materias?

Para contestar esta pregunta tenemos que regresar a los tiempos oscuros del arbitraje en Venezuela, donde no sólo se castigó injustificablemente a los medios alternativos de solución de conflictos, sino que se extendió la negativa matriz ya estudiada a ciertos centros de arbitraje acusándolos de tomar decisiones¹⁵ contrarias a los intereses de Venezuela.

Confiamos en que la elección de los centros de administración de solución de disputas se haga de manera objetiva y en base a un estudio comparativo exhaustivo de reglamentos, tarifas, reputación y vinculación natural con Venezuela, dando preferencia a nuestros centros nacionales.

¹⁵ Sabemos que los centros de arbitraje no toman decisiones y que los árbitros son escogidos de conformidad con cada reglamento con la consiguiente independencia e imparcialidad.

X. CONCLUSIONES

1. Como consecuencia del cambio estratégico en materia de minas e hidrocarburos la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Minas, así como el Reglamento de la Ley Orgánica de Hidrocarburos contienen normas innovadoras expresamente dirigidas a regular la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos.
2. Estas normas, por lo menos en cuanto toca la Ley Orgánica de Hidrocarburos derogan un poco feliz antecedente de prohibición, de veto absoluto del arbitraje el cual debía ser sustituido por los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela en caso de haber sido adoptado por las partes.
3. En base a tal veto, en la derogada legislación de 2006, los contratantes debían abstenerse totalmente de adoptar acuerdos de aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos, específicamente el arbitraje.
4. Esta innovación legislativa es recibida de manera muy positiva en Venezuela, puesto que las restrictivas, por no decir prohibicionistas, normas derogadas, impidieron en numerosas ocasiones la celebración de contratos, puesto que los contratantes identificaron un obstáculo esencial para el equilibrio contractual en la imposición del poder judicial venezolano como única y excluyente alternativa para la solución de disputas.
5. Sin embargo, ratificamos nuestra objeción a que los lineamientos para poder establecer acuerdos de aplicación de los medios de solución de conflictos sean dictados por los ministros del área de competencia por las materias en conjunción con la Procuraduría General de la República por cuanto: a) Al no tener rango legal ni reglamentario, podrán ser fácil y frecuentemente modificados creando la consiguiente inseguridad jurídica; b) La tardanza en la promulgación de dichos lineamientos podría entorpecer la suscripción de acuerdos, alianzas y nuevas empresas mixtas.

BIBLIOGRAFÍA

- Bernardini Piero. L'Arbitrato Nel Commercio e Negli Investimenti Internazionali. Giuffrè Editore. Milano 2008.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial 36.860 del 30 de diciembre de 1999. Artículo 258.
- Gil Echeverry, Jorge Hernán. Régimen arbitral colombiano: parte procesal. 2.ª ed., tomo 2. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017.
- Jordan Procopio, Caterina, y Fernando Sanquírigo Pittevil, coords. Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana. T. I. Caracas: Centro de Investigación y Estudios para la Resolución de Controversias de la Universidad Monteávila - CIERC, 2022.
- Ley de reforma de la Ley Orgánica de Hidrocarburos: Gaceta Oficial 6.978 de fecha 29 de enero 2026.
- Ley Orgánica de Minas: Gaceta Oficial 7.020 de fecha 20 de abril de 2026.
- Redfern, Alan, Martín Hunter, Nigel Blackaby, y Constantine Partasides. Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional. 4.ª ed. Cizur Menor, Navarra: Thomson Aranzadi, 2006.

- Reglamento Ley Orgánica de Hidrocarburos: Gaceta Oficial 7.052 de fecha 07 de julio de 2026.
- Soto Coaguila, Carlos Alberto, y Delia Revoredo Marsano de Mur, coords. Arbitraje Internacional: Pasado, Presente y Futuro. Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains. T. 1. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2013.
- Soto Coaguila, Carlos Alberto, y Alfredo Bullard González, coords. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. T. 1. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones - IPA, 2011.
- Vitolo Daniel Roque. Manual de Sociedades. Editorial Estudio. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016.